

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

**Sumilla:** *“Cabe tener en cuenta que en una obra hay numerosas obligaciones atribuibles al contratista; por lo cual, la Entidad no puede pretender que las promesas de consorcio enumeren cada uno de dichos compromisos y detallen cuáles de estos son asumidos por los integrantes del consorcio, más aún cuando la Directiva N.º 006-2017-OSCE/CD y la normativa que estuvo vigente a la fecha de convocatoria del procedimiento de selección con el que se convocó la obra (2 de marzo de 2018) no exigía tal nivel de detalle”.*

**Lima, 29 de diciembre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 29 de diciembre de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8968/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Contratistas IMEC S.R.L. contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N.º 07-2022-MDC/CS – Segunda Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 27 de octubre de 2022, la Municipalidad Distrital de Cusco, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N.º 07-2022-MDC/CS – Segunda Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento del servicio de provisión de agua para riego en el sector Rayanpampa, distrito de Cusco – provincia de Corongo – departamento de Áncash”, con C.U.I. N.º 2518379, con un valor referencial de S/ 1 151 599.51 (un millón ciento cincuenta y un mil quinientos noventa y nueve con 51/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.
2. Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 11 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas y el 17 del mismo mes y año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a la empresa Argus Company E.I.R.L., en adelante **el Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica, ascendente a S/ 1 147 628.48 (un millón

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

ciento cuarenta y siete mil seiscientos veintiocho con 48/100 soles); obteniéndose los siguientes resultados<sup>1</sup>:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación			Calificación y resultados
		Precio ofertado (S/.)	Puntaje total con bonificación	Orden de prelación	
Contratistas IMEC S.R.L.	Admitido	1 117 051.53	105.00	1	Descalificada
Argus Company E.I.R.L.	Admitido	1 147 628.48	102.34	2	Calificada (Adjudicatario)
Consorcio San Miguel	Admitido	1 151 599.51	102.00	3	Calificada (2do. Lugar de ofertas válidas)

3. Mediante formulario de interposición de recurso impugnativo y Escrito N.º 1, presentados el 23 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Contratistas IMEC S.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, señalando como pretensiones que se deje sin efecto la descalificación de su oferta, se desestime la oferta del Adjudicatario, se revoque la buena pro otorgada y, en su lugar, esta le sea adjudicada. Al respecto, expuso los siguientes argumentos:

**Sobre su pretensión referida a que se deje sin efecto la descalificación de su oferta:**

- Menciona que el comité de selección descalificó su oferta, al no validar la única contratación que presentó para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”.

<sup>1</sup> Información extraída del Acta de presentación, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro de la ejecución de la obra de fecha 17 de noviembre de 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

Al respecto, alude que el referido órgano colegiado sustentó su decisión en que la promesa de consorcio y el contrato de consorcio presentados para sustentar su porcentaje de participación en la ejecución de la obra –realizada en forma consorciada–, no describen las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio, conforme lo establece la Directiva N.º 006-2017-OSCE/CD (vigente a la fecha de convocatoria de dicha contratación).

Explica que, según el comité, en la promesa de consorcio, los consorciados no describen de manera textual sus obligaciones en la ejecución de la obra, sino que utilizan un término genérico, como lo es la “ejecución contractual”; asimismo, expresa que, en la cláusula décima del contrato de consorcio, se señala el porcentaje de participación de los consorciados en las utilidades como en las pérdidas que arrojen en el negocio.

- Frente a ello, señala que en la segunda cláusula del referido contrato de consorcio, los integrantes del mismo (su compañía y la empresa C & M Contratistas S.A.C.) se comprometieron a ejecutar la obra en cuestión; por lo cual, considera que, de una lectura integral de dicho documento, se desprende el porcentaje de participación, así como las obligaciones que tenían cada uno de ellos.
- Sostiene que en la Resolución N.º 2231-2021-TCE-S3, el Tribunal se pronunció sobre un caso similar, determinando a partir de una lectura integral y conjunta del contrato de consorcio que las partes se comprometieron a participar en el negocio y se comprometieron en partes iguales en los gastos, pérdidas y ganancias que derivaran de la ejecución de la obra; por ende, consideró que, al momento de resolver, debe tenerse en cuenta tal pronunciamiento, en aras del principio de predictibilidad.

#### **Sobre su pretensión referida a que se desestime la oferta del Adjudicatario:**

#### **Respecto a la firma contenida en los anexos y formatos de la oferta en cuestión:**

- Manifiesta que los anexos y formatos presentados por el Adjudicatario como parte de su oferta no contienen una firma suscrita de su representante, sino que corresponden a una imagen pegada de su firma, al ser idénticas en todos

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

los casos; por lo cual, alega que se ha vulnerado la disposición contenida en el numeral 1.6 del capítulo I de la sección general de las bases integradas.

- Alega que, en el caso de los Anexos N.º 4 y 6, la firma no es subsanable.

#### Respecto a las partidas y sub partidas del Anexo N.º 6:

- Alega que la numeración de las partidas y sub partidas contenidas en el Anexo N.º 6 de la oferta del Adjudicatario son incongruentes con lo requerido en las bases integradas, así como en lo señalado en el resumen de metrados del expediente técnico, de acuerdo al siguiente detalle:

<b>Partidas y sub partidas del resumen de metrados del expediente técnico de obra</b>	<b>Partidas y sub partidas contenidas en el Anexo N.º 6 de la oferta del Adjudicatario</b>
<b>03.02.</b> Medidas de control	<b>03.01.02.</b> Medidas de control
<b>03.02.01.</b> Letreros informativos preventivos	<b>03.01.02.01.</b> Letreros informativos preventivos
<b>03.02.02.</b> Fortalecimiento de la junta directiva	<b>03.01.02.02.</b> Fortalecimiento de la junta directiva
<b>03.03.</b> Medidas de mitigación	<b>03.01.03.</b> Medidas de mitigación
<b>03.03.01.</b> Limpieza general de la zona afectada	<b>03.01.03.01.</b> Limpieza general de la zona afectada

#### Respecto a la presentación de las declaraciones juradas exigidas en el capítulo III de las bases integradas:

- Manifiesta que en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas se estableció como requisito de admisibilidad de las ofertas, que el Adjudicatario presentase una declaración jurada en la que manifieste contar con un ambiente de oficina disponible para las comunicaciones correspondientes con la Entidad.
- Precisa que, en el mismo sentido, en dicho capítulo se estableció que la solución de interferencias, reposición de servicios públicos, así como las consecuencias que de ellas se deriven, serían tomados en cuenta, asumiendo el contratista tanto en lo referente al proyecto, las obras a ejecutarse y sus pagos respectivos, lo cual debía ser acreditado en la oferta respectiva, mediante declaración jurada, para su admisión.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

- Agrega que, en el numeral 1.2.9 de los términos de referencia, se estableció la obligación del postor de presentar una declaración jurada en la que se comprometa a facilitar en copia legalizada y/u originales la información presentada en su oferta, que permita corroborar la veracidad de la información cuando exista duda de su autenticidad.
- Sin embargo, manifiesta que el Adjudicatario no presentó ninguna de las declaraciones señaladas.

**Respecto a sus pretensiones referidas a que se revoque la buena pro que se otorgó al Adjudicatario y, en su lugar, esta le sea adjudicada:**

- Solicita que, por las razones antes señaladas, se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y, en razón de que su empresa ocupó el segundo lugar de las ofertas válidas en el procedimiento de selección, esta le sea adjudicada.
4. Con decreto del 28 de noviembre de 2022, debidamente notificado en el SEACE el día 30 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

5. Por medio del escrito s/n, presentado el 5 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó el procedimiento y absolvió el recurso de apelación, presentando los siguientes fundamentos:

**Sobre la pretensión del Impugnante referida a que se deje sin efecto la descalificación de su oferta:**

- Alude que, de conformidad con el numeral 7.4.2 de la Directiva N.º 005-2019-OSCE/CD, precisa que en caso de consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones.
- Al respecto, manifiesta que en la promesa de consorcio presentada por el Impugnante para acreditar su participación en la única experiencia que consignó en su oferta, este se comprometió a la “ejecución contractual”, lo cual, a su criterio, no implica que se haya comprometido a la ejecución de la obra.
- Para más detalle, explica que la ejecución contractual es la fase en la que se incluyen todos los documentos para el perfeccionamiento del contrato, dentro de ellos, la promesa de consorcio, carta fianza, personal clave, entre otros. Por tanto, cree que en la promesa de consorcio aludida no puede incluirse “ejecución contractual”, puesto que esta es la fase inicial del contrato, mas no es el compromiso de ejecutar la obra.
- Advierte que en las Resoluciones N.º 1555-2020-TCE-S1 y N.º 1693-2019-TCE-S2, el Tribunal ha dejado sentada su posición de que no es responsabilidad del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones; por lo cual, solicita que se aplique dicho criterio para dilucidar la presente controversia.

**Sobre la pretensión del Impugnante referida de que se desestime su oferta:**

**Respecto a la firma contenida en los anexos y formatos de su oferta:**

- Recalca que su representante, el señor Edson Heriberto Quispe Rojas, ha firmado con puño y letra los Anexos N.º 4 y 6 de su oferta, y que no es cierto que los trazos de sus formatos sean iguales, pues si se miran con

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

detenimiento, se evidencia que estas no guardan un patrón de trazabilidad idéntico.

- En relación con ello, alude que en la Resolución N.º 439-2022-TCE-S3, el Tribunal se pronunció sobre un cuestionamiento similar, determinando que en el caso de las firmas y sellos, los trazos no confluían con otras líneas del documento, por lo cual, habiendo realizado la comparación, no aprecia que las firmas sean idénticas, desestimando la observación planteada.

#### *Respecto a las partidas y sub partidas del Anexo N.º 6:*

- Señala que las diferencias entre determinadas partidas y sub partidas precisadas en su Anexo N.º 6 con las del presupuesto de obra, son errores materiales, cuya corrección no enervan el contenido esencial de su oferta, esto es, las unidades de metrado, precios unitarios, entre otros.
- Por tanto, estima que dichos errores son pasibles de subsanación, en atención al artículo 60 del Reglamento.

#### *Respecto a la presentación de las declaraciones juradas exigidas en el capítulo III de las bases integradas:*

- Afirma que presentó todos los documentos precisados en los numerales 2.2.1.1 y 2.2.1.2 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, requeridos para la admisión y calificación, respectivamente.

#### *Respecto a las pretensiones del Impugnante referidas a que se revoque la buena pro y, en su lugar, esta le sea adjudicada:*

- Solicita que, por las razones antes señaladas, se declare infundado el recurso y se confirme la buena pro otorgada a su favor.
6. Por medio del decreto del 6 de diciembre de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario y por absuelto el recurso de apelación.
  7. Asimismo, mediante decreto de la misma fecha, se dejó constancia de que la Entidad no registró en el SEACE el informe técnico legal solicitado; por lo cual, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y se puso en conocimiento a su Órgano de Control Institucional de su

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

incumplimiento; igualmente, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver; al respecto, el expediente se recibió en Sala el 7 de diciembre de 2022.

8. Por medio del decreto del 12 de diciembre de 2022, se programó la audiencia pública para el 19 del mismo mes y año.
9. El 15 de diciembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Oficio N.º 017-2022-MDC/GM, emitido por el gerente municipal, en el que señala que, al momento de la convocatoria, se había flexibilizado las restricciones sobre la Emergencia Sanitaria Nacional declarada y que, a la fecha, se han liberado aún más, con lo cual afirma que no existen mayores restricciones, ni sería necesario modificar el requerimiento.

Asimismo, la Entidad publicó en la citada plataforma el Informe N.º 117-2022-MDC/JLyP/RRCM, suscrito por los miembros del comité de selección, en el que expresan su posición a los argumentos del recurso de apelación, señalando lo siguiente:

**Sobre la pretensión del Impugnante referida a que se deje sin efecto la descalificación de su oferta:**

- Señala que la decisión del comité de descalificar la oferta del Impugnante se basó en la Directiva N.º 005-2019-OSCE/CD, que indica que las empresas que conformen un consorcio deben cumplir con ceñirse a los requerimientos técnicos mínimos que impone dicha directiva para la promesa de consorcio y el contrato de consorcio.
- Recalca que en la promesa de consorcio cuestionada, el Impugnante no se comprometió a la ejecución de la obra, sino que colocó términos que causan confusión al comité; por ende, considera justa la decisión que adoptó de descalificarlo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

#### **Sobre la pretensión del Impugnante referida a que se desestime la oferta del Adjudicatario:**

##### **Respecto a la firma contenida en los anexos y formatos:**

- Sostiene que actuó en atención al principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; y que, pese a que, dicha presunción admite prueba en contrario, en el caso concreto no hay respuesta del emisor que señale que no ha firmado los Anexos N.º 4 y 6 que conforman la oferta del Adjudicatario.

##### **Respecto a la presentación de las declaraciones juradas exigidas en el capítulo III de las bases integradas:**

- Por otro lado, advierte que si bien los postores pueden consignar en sus propuestas la documentación que estimen pertinente para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, corresponde al comité determinar de forma previa a la evaluación si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales previstas en las bases.
- Añade que el Adjudicatario declaró cumplir con todo lo exigido en las bases integradas a través de su Anexo N.º 3 y así también lo hicieron los demás postores.

##### **Respecto a las pretensiones del Impugnante referidas a que se revoque la buena pro y, en su lugar, esta le sea adjudicada:**

- Estima que se debe declarar infundado el recurso de apelación y ratificar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
10. Mediante decreto del 16 de diciembre de 2022, se incorporó el informe registrado por la Entidad en el SEACE.
  11. El 19 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública programada, en la cual participaron los representantes del Impugnante, el Adjudicatario y la Entidad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

12. Por medio del decreto de la misma fecha, se requirió al Adjudicatario que presente al Tribunal el ejemplar original de los Anexos N.º 4 y 6 de su oferta, para lo cual se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.
13. Mediante Escrito N.º 3, presentado el 20 de diciembre de 2022, el Impugnante refirió un vicio en las bases, al solicitar la presentación de declaraciones juradas previstas en el capítulo III de la sección específica.
14. Con decreto del 20 de diciembre de 2022, se dejó a consideración lo expuesto por el Impugnante en su Escrito N.º 3.
15. El 22 de diciembre de 2022, se emitió el decreto que declaró el expediente listo para resolver.
16. A través del escrito s/n, presentado el 23 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario reiteró los argumentos aportados en su escrito de absolución al recurso impugnativo, lo cual fue dejado a consideración de la Sala mediante el decreto del 23 de diciembre de 2022.

### III. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Contratistas Imec S.R.L. contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N.º 07-2022-MDC/CS – Segunda Convocatoria.

#### A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>2</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Asimismo, según el numeral 117.2 del artículo 117 del Reglamento, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 1 151 599.51 (un millón ciento cincuenta y un mil quinientos noventa y nueve con 51/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

---

<sup>2</sup> El valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el 2022 es de S/ 4600.00, según lo aprobado por el Decreto Supremo N° 398-2021-EF; por lo que, el monto equivalente a 50 UIT es S/ 230 000.00.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 24 de noviembre de 2022, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el día 17 del mismo mes y año.

Precisamente, se aprecia que el Impugnante presentó su escrito impugnatorio el 23 de noviembre de 2022; por lo cual, se verifica que cumplió con interponer su recurso dentro del plazo descrito en el artículo 119 del Reglamento.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

6. De la revisión de los dos escritos presentados como recurso impugnativo, se aprecia que estos figuran suscritos por la señora Caty Ninfa Arce Picón, gerente general del Impugnante.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.
- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual se evidencie que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.
9. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

En vista de ello, el Impugnante cuenta con interés para obrar para cuestionar la descalificación de su oferta, pero la impugnación contra el otorgamiento de la buena pro se encuentra supeditada a que revierta su condición de descalificado, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.
10. En el caso concreto, la oferta del Impugnante obtuvo el primer lugar en el orden de prelación en la etapa de evaluación; sin embargo, fue descalificada.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante solicitó como pretensiones que se deje sin efecto la descalificación de su oferta, se desestime la oferta del Adjudicatario, se revoque la buena pro otorgada y, en su lugar, esta le sea adjudicada; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

11. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se verifica la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

#### **B. PRETENSIONES:**

12. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:
- Se deje sin efecto la descalificación de la oferta del Impugnante.
  - Se desestime la oferta del Adjudicatario.
  - Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.
  - Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se confirme la buena pro que se le otorgó.

#### **D. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

13. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 30 de noviembre de 2022; por lo cual, el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el 5 de diciembre del mismo año.

Precisamente, el 5 de diciembre de 2022, el Adjudicatario se apersonó extemporáneamente al procedimiento y absolvió el recurso, ofreciendo únicamente argumentos de defensa frente a lo expuesto contra su oferta, sin plantear cuestionamientos adicionales a la oferta del Impugnante.

**14.** En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- Determinar si corresponde dejar sin efecto la descalificación de la oferta del Impugnante, y como consecuencia de ello, tenerla por calificada y revocar la buena pro que se otorgó al Adjudicatario.
- Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

#### **E. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

15. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
16. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
17. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde dejar sin efecto la descalificación de la oferta del Impugnante, y como consecuencia de ello, tenerla por calificada y revocar la buena pro que se otorgó al Adjudicatario.**

18. En vista de que el punto de controversia en este acápite es si corresponde dejar sin efecto la descalificación de la oferta del Impugnante, resulta pertinente traer a colación cuáles fueron las razones expuestas por el comité de selección en el “Acta de presentación, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro de la ejecución de la obra” de fecha 17 de noviembre de 2022, para adoptar dicha decisión.

Al respecto, de su revisión, se aprecia lo siguiente:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4558-2022-TCE-S3

### JUSTIFICACION DE LA DESCALIFICACION:

El postor presenta como experiencia el CONTRATO N° 115-2018-MDCHH/A suscrito el 25 de abril del 2018, para la contratación de la ejecución de la obra: "Creación del servicio de agua para riego del canal de Huishcash en el Centro Poblado de Tres Estrellas de Putcor, Distrito de Chavín de Huántar-Huari-Ancash", la misma que ha ejecutado en consorcio con la empresa C&M CONTRATISTAS S.A.C.

Al respecto se puede observar que el postor adjunta adicional al contrato, el contrato de Consorcio y la Promesa de Consorcio. Entre estos dos documentos existe incongruencia respecto al contenido que debe de contener, conforme lo señala la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD aprobado mediante Resolución N° 017-2019-OSCE/PRE de fecha 29 de enero del 2019, que señala en el numeral 7.4.2., lo siguiente:

- Literal d): Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones".
- literal e): "el porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes. Los consorciados deben determinar el porcentaje total de sus obligaciones respecto del objeto del contrato. Dicho porcentaje debe ser expresado en número entero, sin decimales"

Considerando que la experiencia acreditada, corresponde al año 2018, debe entenderse que ésta fue elaborada estando vigente la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD aprobado mediante Resolución N° 006-2017-OSCE/CD del 31/03/2017, la misma que señala en el numeral 7.4.2. lo siguiente:

- Literal d): "Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones"
- Literal e): "El porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes. Los consorciados deben determinar el porcentaje total de sus obligaciones, respecto del objeto del contrato. Dicho porcentaje debe ser expresado en número entero, sin decimales".

En ese sentido, es de advertirse que existe incongruencia en la promesa de consorcio y en el contrato de consorcio, presentados para acreditar la experiencia del postor, por lo siguiente:

1. En la promesa de consorcio (fs. 034), los consorciados se comprometieron a la Ejecución Contractual.
  - Sin embargo, revisado las Bases Integradas del procedimiento de selección Licitación Pública N° 01-2018-MDCHH-CS, (fs. 86), se puede observar que ésta prescribe que debe describirse las obligaciones del contratista.
  - En ese sentido, los consorciados no han descrito de manera textual, como obligación, en la ejecución de la obra. Mas, al contrario, describen como obligación en ejecución contractual, que es un término genérico al objeto del contrato.
2. En el contrato de Contrato de Consorcio, en la cláusula décima, describen textualmente: "DECIMA.- Las partes acuerdan que la participación de lo CONSORCIADOS tanto en las utilidades como en las pérdidas que arrojen en el negocio se establece en la siguiente proporción: 1).Contratistas IMEC SRL 30%; 2).C&M Contratistas SAC 70%"
  - Siendo así, los consorciados no han cumplido con describir y/o precisar lo que dispone la Directiva vigente, para la participación de proveedores en CONSORCIO en las Contrataciones del Estado.

Por lo indicado, tanto la promesa de consorcio y el contrato de consorcio presentado para acreditar la experiencia del postor no cumple con lo indicado en la citada directiva, porque versa sobre las utilidades y pérdidas y no sobre la ejecución de la obra, consecuentemente, NO CUMPLE con lo solicitado en el numeral 2.2 de la sección específica de las bases integradas.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

Según se aprecia del documento a la vista, el referido órgano colegiado sustentó su decisión en que la promesa de consorcio y el contrato de consorcio presentados por el Impugnante para sustentar su porcentaje de participación en la ejecución de la obra –realizada en forma consorciada–, no describen las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio, conforme lo establece la Directiva N.º 006-2017-OSCE/CD (vigente a la fecha de convocatoria de dicha contratación).

Asimismo, tal como se describe en el acta, el comité de selección refirió que en la promesa de consorcio, los consorciados no describen de manera textual sus obligaciones en la ejecución de la obra, sino que utilizan un término genérico, como lo es la “ejecución contractual”; asimismo, expresa que en la cláusula décima del contrato de consorcio se señala el porcentaje de participación de los consorciados en las utilidades como en las pérdidas que arrojen en el negocio

19. Frente a ello, el Impugnante ha señalado en su recurso de apelación que en la segunda cláusula del referido contrato de consorcio, los integrantes del mismo (su compañía y la empresa C & M Contratistas S.A.C.) se comprometieron a ejecutar la obra en cuestión; por lo cual, considera que, de una lectura integral de dicho documento, se desprende el porcentaje de participación, así como las obligaciones que tenían cada uno de ellos.

En esa línea, sostiene que en la Resolución N.º 2231-2021-TCE-S3, el Tribunal se pronunció sobre un caso similar, determinando a partir de una lectura integral y conjunta del contrato de consorcio que las partes se comprometieron a participar en el negocio y se comprometieron en partes iguales en los gastos, pérdidas y ganancias que derivaran de la ejecución de la obra; por ende, consideró que, al momento de resolver, debe tenerse en cuenta tal pronunciamiento, en aras del principio de predictibilidad.

20. Por su parte, en el escrito de absolución al recurso de apelación, el Adjudicatario argumentó que, de conformidad con el numeral 7.4.2 de la Directiva N.º 005-2019-OSCE/CD, en caso de consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones.

En ese sentido, manifestó que en la promesa de consorcio presentada por el Impugnante para acreditar su participación en la única experiencia que consignó

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

en su oferta, solo se comprometió a la “ejecución contractual”, lo cual, a su criterio, no implica que se haya comprometido a la ejecución de la obra.

Para más detalle, explica que la ejecución contractual es la fase en la que se incluyen todos los documentos para el perfeccionamiento del contrato, dentro de ellos, la promesa de consorcio, carta fianza, personal clave, entre otros. Por tanto, cree que en la promesa de consorcio aludida no puede incluirse “ejecución contractual”, puesto que esta es la fase inicial del contrato, mas no es el compromiso de ejecutar la obra.

Advierte que en las Resoluciones N.º 1555-2020-TCE-S1 y N.º 1693-2019-TCE-S2, el Tribunal ha dejado sentada su posición de que no es responsabilidad del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones; por lo cual, solicita que se aplique dicho criterio para dilucidar la presente controversia.

21. A su turno, la Entidad registró en el SEACE el Informe N.º 117-2022-MDC/JLyP/RRCM, emitido por el comité de selección, en el que asume su posición, y señala que la decisión del comité de descalificar la oferta del Impugnante se basó en la Directiva N.º 005-2019-OSCE/CD, que indica que las empresas que conformen un consorcio deben cumplir con ceñirse a los requerimientos técnicos mínimos que impone dicha directiva para la promesa de consorcio y el contrato de consorcio.

Recalca que en la promesa de consorcio cuestionada, el Impugnante no se comprometió a la ejecución de la obra, sino que colocó términos que causan confusión al comité; por ende, considera justa la decisión que adoptó de descalificarlo.

22. En relación con la controversia, debe tenerse en cuenta que en el numeral “2.2. Requisitos de calificación”, se indicaron las condiciones para sustentar la experiencia del postor en la especialidad, tal como se observa:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

#### **2.2. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD.**

##### Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una **(01) vez el valor referencial**, en la ejecución de obras iguales o similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.

Se consideran obras similares a: CONSTRUCCION O CREACION O MEJORAMIENTO DE CANAL DE RIEGO ENTUBADO.

##### Acreditación:

La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación<sup>1</sup> de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentadora correspondiente. Si el postor acredita experiencia de una persona absorbida como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9.

Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 10** referido a la experiencia del postor en la especialidad.

\* Extraído de las bases integradas

Según se indica en el referido numeral, el postor debe acreditar el monto facturado equivalente a una vez el valor referencial (S/ 1 151 599.51), en la ejecución de obras iguales o similares, durante los diez años anteriores a la fecha de presentación de ofertas.

Nótese que, en el caso de experiencias presentadas en forma consorciada, las bases establecen que el postor presente, adicionalmente, a los documentos requeridos para sustentar la ejecución de la obra, la promesa o contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado.

23. En vista de ello, revisada la oferta del Impugnante, se aprecia que declaró en su Anexo N.º 10, una única experiencia, correspondiente a la ejecución del Contrato



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

N.º 115-2018-MDCHH/A, por el monto facturado acumulado ascendente a S/ 1 528 947.74. Asimismo, como documentos sustentatorios presentó los siguientes documentos:

- El Contrato N.º 115-2018-MDCHH/A, de fecha 25 de abril de 2018 (obrante en los folios 21 al 27 de la oferta del Impugnante), suscrito por el Consorcio Áncash, integrado por el Impugnante y la empresa C & M Contratistas S.A.C., y la Municipalidad Distrital de Chavín de Huantar Huari, para la contratación de la ejecución de la obra “Creación del servicio de agua para riego del canal de Huishcash en el centro poblado de Tres Estrellas de Putcor, distrito de Chavín de Huantar – Huari – Áncash”.
- El Acta de recepción de obra del 27 de diciembre de 2018, de la obra en mención.
- La Resolución de Alcaldía N.º 233-2019-MDCHH/A del 26 de agosto de 2019, a través de la cual se aprobó el expediente de liquidación del contrato de obra, por el monto de S/ 5 523 429.28.

- 24.** Ahora bien, a efectos de acreditar su porcentaje de participación en el consorcio, el Impugnante presentó tanto la promesa de consorcio como el contrato de consorcio que suscribieron los integrantes del Consorcio Áncash en el marco de la citada contratación.

En cuanto a la promesa, se aprecia que el Impugnante y la empresa C & M Contratistas S.A.C., se comprometieron a asumir el 30% y el 70% de las obligaciones del contrato, respectivamente, detallando que ambos serían responsables de la ejecución contractual, el aporte de capital y la logística, según es posible ver a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4558-2022-TCE-S3

ANEXO N° 7

PROMESA DE CONSORCIO

**OSCE**  
Calle 990370013, #040979652  
Tel: No. 043-587702

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2018-MDCHH-CS PRIMERA CONVOCATORIA**  
Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2018-MDCHH-CS PRIMERA CONVOCATORIA

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. CONTRATISTAS IMEC S.R.L.	CONSORCIADO 1.
2. "C & M CONTRATISTAS" SAC.	CONSORCIADO 2.

b) Designamos al Sr. MEDINA CHAVEZ MARCOS GROSIO, como REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO, identificado con DNI N° 32304113, como representante común del CONSORCIO ANCASH para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAVIN DE HUANTAR.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en AV. COMERCIO S/N CASERIO MOSNA (FRENTE DE UN PUQUIAL)/ANCASH – HUARI – SAN MARCOS.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE CONTRATISTAS IMEC S.R.L.	[30%]
a. Ejecución Contractual	
b. Aporte de Capital	
c. Logística	
2. "C & M CONTRATISTAS" SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	[70%]
a. Ejecución Contractual	
b. Aporte de Capital	
c. Logística	
<b>TOTAL OBLIGACIONES</b>	<b>100%</b>

CHAVIN DE HUANTAR, 26 DE MARZO DE 2018

<b>CONTRATISTAS "IMEC" S.R.L.</b> RUC: 2040744411  ..... <b>INOLVIDABLE MEDINA CHAVEZ</b> DNI: 42384070 GERENTE GENERAL Consortiado 1		<b>C&amp;M CONTRATISTAS S.A.C.</b>  ..... <b>Raúl A. Corbalán Miranda</b> DNI: 31663728 GERENTE Consortiado 2	
--	--	---	--

<b>CONTRATISTAS "IMEC" S.R.L.</b> RUC: 2040744411  ..... <b>CATY NINFA ARCE PICON</b> DNI: 43399614 GERENTE GENERAL	
---	--

**LEGALIZACION A LA VUELTA** →

**SPONSABILIZA POR ESTE DOCUMENTO EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO ART 108 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049**

**ESTE DOCUMENTO NO FUE REDACTADO EN LA NOTARIA**

\* Extraído del folio 34 de la oferta del Impugnante

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

25. En cuanto a este documento, el comité ha señalado que los consorciados no describen de manera textual sus obligaciones en la ejecución de la obra, sino que utilizan un término genérico, como lo es la “ejecución contractual”.

Al respecto, según el artículo 142 del Reglamento, el plazo de ejecución contractual se inicia al día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso; asimismo, el plazo de ejecución contractual se establece en los documentos del procedimiento de selección. En ese sentido, no es cierto lo que alega el Adjudicatario, en el sentido que la ejecución contractual comprenda únicamente el perfeccionamiento del contrato.

Por ende, se entiende que la asunción del compromiso de los consorciados abarca a todas las obligaciones relativas que asume el consorcio contratista en el plazo de ejecución contractual.

Cabe tener en cuenta que en una obra hay numerosas obligaciones atribuibles al contratista; por lo cual, la Entidad no puede pretender que las promesas de consorcio enumeren cada uno de dichos compromisos y detallen cuáles de estos son asumidos por los integrantes del consorcio, más aún cuando la Directiva N.º 006-2017-OSCE/CD y la normativa que estuvo vigente a la fecha de convocatoria del procedimiento de selección con el que se convocó la obra (2 de marzo de 2018) no exigía tal nivel de detalle.

Por ende, se verifica que la promesa de consorcio cumple con describir las obligaciones asumidas por los consorciados, así como el porcentaje que estos representan en el contrato.

26. Por otro lado, se observa que el Contrato de consorcio de fecha 13 de abril de 2018, estipula en su segunda cláusula, las obligaciones asumidas por los integrantes del Consorcio Áncash, detallando las mismas obligaciones que describen la promesa de consorcio, salvo en lo referido a los porcentajes.

Asimismo, en dicha cláusula, se menciona que, para efectos de llevar adelante el consorcio, sus integrantes se obligan a contribuir los aportes establecidos en la promesa de consorcio, según se observa:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

**SEGUNDA.-** PARA EFECTOS DE LLEVAR ADELANTE EL CONSORCIO MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO, "LOS CONSORCIADOS" SE OBLIGAN A CONTRIBUIR, PONIENDO A DISPOSICION DEL "CONSORCIO" LOS APORTES ESTABLECIDOS EN LA PROMESA FORMAL DE CONSORCIO, CONFORME SE DETALLA:

=====

1.- **CONTRATISTAS IMEC S.R.L.**, REPRESENTADO POR SU GERENTE GENERAL SR. MEDINA CHAVEZ INOLVIDABLE AGUILARDO, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 42384070, REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE NUMERO 20407944411, DE OCUPACION EMPRESARIO, APORTE DE CAPITAL, LOGISTICA Y EJECUCION CONTRACTUAL.

2.- **C & M CONTRATISTAS S.A.C.**, REPRESENTADO POR SU GERENTE GENERAL SR. CARBAJAL MIRANDA RAUL ANGULO, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 31663728, REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE NUMERO 20407769407, DE OCUPACION EMPRESARIO, APORTE DE CAPITAL, LOGISTICA Y EJECUCION CONTRACTUAL.

\* Extraído de los folios 28 y 29 de la oferta del Impugnante

En ese sentido, se aprecia que el contrato de consorcio hace referencia a los aportes indicados en la promesa, la cual recoge las obligaciones y los porcentajes que los integrantes del Consorcio Áncash asumieron en el contrato de consorcio aludido.

27. Al respecto, si bien el Adjudicatario ha solicitado que se aplique el criterio recogido en las Resoluciones N.º 1555-2020-TCE-S1 y N.º 1693-2019-TCE-S2, en las que el Tribunal señaló que no es responsabilidad del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones; debe tenerse en cuenta que en el presente caso no se advierte falta de transparencia o ambigüedades en la promesa y contrato de consorcio presentado, pues ambos expresan la misma información respecto a las obligaciones asumidas por los consorciados y, en el caso de la promesa, complementa el contenido del contrato de consorcio.
28. En mérito a los argumentos expresados, este Colegiado verifica que la observación efectuada por el comité respecto a dicha contratación no es correcta y, por ende, debe desestimarse y tener por válida tal experiencia.
29. Cabe señalar que el 30% del monto contratado, que corresponde al porcentaje de participación del Impugnante, asciende a S/ 1 657 028.78, el cual supera el monto

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

mínimo facturado exigido en las bases integradas (S/ 1 151 599.51); por ende, se verifica que el Impugnante acredita el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”.

30. En vista de que, corresponde **revocar la decisión del comité de selección de descalificar dicha oferta**. De igual modo, teniendo en cuenta que el resto del análisis sobre los requisitos de calificación de dicha oferta se encuentra premunida de la presunción de validez, regulada en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, y que ningún otro aspecto ha sido cuestionado en el presente procedimiento, corresponde declararla **calificada**; y, por su efecto, **revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario**.

#### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario.**

31. El Impugnante cuestiona diversos aspectos de la oferta del Adjudicatario, siendo estos los siguientes:
- (i) Que la firma contenida en sus anexos y formatos no es manuscrita.
  - (ii) Que las partidas y sub partidas detalladas en el Anexo N.º 6 son incongruentes con lo requerido en el resumen de metrados del expediente técnico de obra.
  - (iii) Que no ha presentado las declaraciones juradas exigidas en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas.

En vista de que se han presentado diferentes argumentos para cada uno de dichos cuestionamientos, resulta pertinente abordarlos de manera independiente.

#### ***(i) Sobre la firma contenida en los anexos y formatos:***

32. El Impugnante sostiene que los anexos y formatos presentados por el Adjudicatario como parte de su oferta no contienen una firma manuscrita de su representante, sino que corresponden a una imagen de ella, al ser idénticas en todos los casos; por lo cual, alega que se ha vulnerado la disposición contenida en el numeral 1.6 del capítulo I de la sección general de las bases integradas.

Alega que, en el caso de los Anexos N.º 4 y 6, la firma no es subsanable.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

- 33.** Por su parte, el escrito absolutorio del recurso de apelación, presentado por el Adjudicatario, se encuentra suscrito por el señor Edson Heriberto Quispe Rojas, quien es gerente general del Adjudicatario y figura como suscriptor de los anexos y formatos en cuestión.

Al respecto, recalca que ha firmado con puño y letra los anexos en cuestión, incluidos los Anexos N.º 4 y 6 de su oferta, para lo cual adjunta una declaración jurada. En ese sentido, niega que los trazos de sus formatos sean iguales, pues si se miran con detenimiento, se evidencia que estas no guardan un patrón de trazabilidad idéntico.

En relación con ello, alude que en la Resolución N.º 439-2022-TCE-S3, el Tribunal se pronunció sobre un cuestionamiento similar, determinando que en el caso de las firmas y sellos, los trazos no confluían con otras líneas del documento, por lo cual, habiendo realizado la comparación, no aprecia que las firmas sean idénticas, desestimando la observación planteada.

- 34.** A su turno, la Entidad refirió que el comité actuó en atención al principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, y que, pese a que, dicha presunción admite prueba en contrario, en el caso concreto no hay respuesta del emisor que señale que no ha firmado los Anexos N.º 4 y 6 que conforman la oferta del Adjudicatario.
- 35.** Al respecto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 59.2 del artículo 59 del Reglamento, conforme al cual las solicitudes de expresiones de interés, ofertas y cotizaciones son suscritas por el postor o su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin.

De manera concordante con ello, en el numeral 1.6 de la sección general de las bases integradas, contemplan que las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor. Los demás documentos deben ser rubricados (visados) por el postor; debiendo, en el caso de persona jurídica, ser firmados por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin.

- 36.** En ese sentido, la normativa de contratación pública establece, de manera clara y expresa, la obligación de los postores de presentar los documentos que conforman la oferta firmados por sus representantes (en caso de personas

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

jurídicas y consorcios); entendiéndose por ello que la firma en los documentos que así lo requieran, debe ser realizada de forma manuscrita por la persona competente, de tal manera que pueda verificarse que esta se constituye como autor del contenido del documento y, de ese modo, vincular (en el caso de personas jurídicas y consorcios) a su representado(a).

En ese orden de ideas, de la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, se advierte que su representante, el señor Edson Heriberto Quispe Rojas, habría suscrito los Anexos N.º 1, 2, 3, 4, 6, 10 y 11 (documentos requeridos para la admisión), de la siguiente manera:

<b>Documentos de la oferta del Adjudicatario</b>	<b>Firma del representante</b>
Anexo N.º 1 – Declaración jurada de datos del postor (obranste en el folio 4 de la oferta)	 <p>.....</p> <p><b>Edson Heriberto Quispe Rojas</b> <b>DNI: 42447315</b> <b>ARGUS COMPANY E.I.R.L.</b> <b>R.U.C. 20542132982</b></p>
Anexo N.º 2 – Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) (obranste en el folio 15 de la oferta)	 <p>.....</p> <p><b>Edson Heriberto Quispe Rojas</b> <b>DNI: 42447315</b> <b>ARGUS COMPANY E.I.R.L.</b> <b>R.U.C. 20542132982</b></p>

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4558-2022-TCE-S3

<p>Anexo N.º 3 – Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas (obrante en el folio 17 de la oferta)</p>	 <p>ARGUS COMPANY E.I.R.L. EDSON H. QUISPE ROJAS GERENTE GENERAL RUC: 20542132982</p> <p>..... <b>Edson Heriberto Quispe Rojas</b> <b>DNI: 42447315</b> <b>ARGUS COMPANY E.I.R.L.</b> <b>R.U.C. 20542132982</b></p>
<p>Anexo N.º 4 – Declaración jurada de plazo de entrega (obrante en el folio 19 de la oferta)</p>	 <p>ARGUS COMPANY E.I.R.L. EDSON H. QUISPE ROJAS TITULAR - GERENTE RUC: 20542132982</p> <p>..... <b>Edson Heriberto Quispe Rojas</b> <b>DNI: 42447315</b> <b>ARGUS COMPANY E.I.R.L.</b> <b>R.U.C. 20542132982</b></p>
<p>Anexo N.º 6 – Precio de la oferta (obrante en el folio 21 de la oferta)</p>	 <p>ARGUS COMPANY E.I.R.L. EDSON H. QUISPE ROJAS GERENTE GENERAL RUC: 20542132982</p> <p>..... <b>Edson Heriberto Quispe Rojas</b> <b>DNI: 42447315</b> <b>ARGUS COMPANY E.I.R.L.</b> <b>R.U.C. 20542132982</b></p>
<p>Anexo N.º 10 – Experiencia del postor en la especialidad (obrante en el folio 34 de la oferta)</p>	 <p>ARGUS COMPANY E.I.R.L. EDSON H. QUISPE ROJAS GERENTE GENERAL RUC: 20542132982</p> <p>..... <b>Edson Heriberto Quispe Rojas</b> <b>DNI: 42447315</b> <b>ARGUS COMPANY E.I.R.L.</b> <b>R.U.C. 20542132982</b></p>

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

Anexo N.º 11 – Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa



.....  
**Edson Heriberto Quispe Rojas**  
**DNI: 42447315**  
**ARGUS COMPANY E.I.R.L.**  
**R.U.C. 20542132982**

37. Nótese que, si bien las firmas son similares, existen diferencias evidentes en los trazos, sobre todo en los Anexos N.º 4 y 6 a los que se ha referido el Impugnante, según se ha podido apreciar en el gráfico previo.

De otro lado, es pertinente tener en cuenta que en los procedimientos administrativos rige el principio de presunción de veracidad, recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, según el cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

Además, en el presente caso, el suscriptor de los documentos afirma que las firmas aludidas son manuscritas; y no habiendo prueba objetiva que demuestre que constituyen imágenes, opera la presunción señalada.

38. Por ello, este Tribunal considera que **no corresponde amparar lo expuesto por el Impugnante, en este extremo.**

(ii) ***Sobre la supuesta incongruencia entre las partidas y sub partidas detalladas en el Anexo N.º 6 con lo requerido en el resumen de metrados del expediente técnico de obra:***

39. Como segundo punto, el Impugnante alega que la numeración de las partidas y sub partidas contenidas en el Anexo N.º 6 de la oferta del Adjudicatario son incongruentes con lo requerido en las bases integradas, así como en lo señalado en el resumen de metrados del expediente técnico, de acuerdo al siguiente detalle:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

<b>Partidas y sub partidas del resumen de metrados del expediente técnico de obra</b>	<b>Partidas y sub partidas contenidas en el Anexo N.º 6 de la oferta del Adjudicatario</b>
<b>03.02.</b> Medidas de control	<b>03.01.02.</b> Medidas de control
<b>03.02.01.</b> Letreros informativos preventivos	<b>03.01.02.01.</b> Letreros informativos preventivos
<b>03.02.02.</b> Fortalecimiento de la junta directiva	<b>03.01.02.02.</b> Fortalecimiento de la junta directiva
<b>03.03.</b> Medidas de mitigación	<b>03.01.03.</b> Medidas de mitigación
<b>03.03.01.</b> Limpieza general de la zona afectada	<b>03.01.03.01.</b> Limpieza general de la zona afectada

40. Por su parte, el Adjudicatario señala que las diferencias entre determinadas partidas y sub partidas precisadas en su Anexo N.º 6 con las del presupuesto de obra, son errores materiales, cuya corrección no enervan el contenido esencial de su oferta, esto es, las unidades de metrado, precios unitarios, entre otros.

Por tanto, estima que dichos errores son pasibles de subsanación, en atención al artículo 60 del Reglamento.

41. La Entidad no ha emitido opinión al respecto sobre dicho aspecto.
42. Al respecto, considerando la naturaleza del cuestionamiento efectuado por el Impugnante, es preciso tener en cuenta que la incongruencia se da cuando la documentación de la oferta, contiene declaraciones que resultan excluyentes entre sí, vale decir, se brinda información contradictoria no permitiendo tener certeza de cuál es el alcance de la oferta, no siendo posible conocer fehacientemente cuál ha sido exactamente la declaración del postor y lo que está ofertando
43. Al respecto, tan solo de la observación del cuadro explicativo presentado por el Impugnante, se aprecia que las diferencias a las que alude entre las partidas y sub partidas del resumen de metrados del expediente técnico y que contiene el Anexo N.º 6 del Adjudicatario se dan respecto a los numerales de las mismas, mas no de la descripción de estas; en ese sentido, la supuesta información discrepante no

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4558-2022-TCE-S3

resulta relevante o esencial para la contratación y, por ende, no corresponde descartar una oferta por dicha mera diferencia.

44. Además, se ha revisado los documentos del procedimiento y se aprecia que los numerales correspondientes a las partidas y sub partidas del Anexo N.º 6 del Adjudicatario son congruentes con los numerales utilizados en el presupuesto de obra del expediente técnico, así como los demás documentos, salvo en el resumen de metrados, que es precisamente el que contiene los numerales distintos en las partidas y sub partidas aludidas por el Impugnante, según se observa:

Presupuesto de obra:

sto					Página	1
<b>Presupuesto</b>						
Presupuesto	1201001	"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN EL SECTOR DE RAYANPAMPA, DISTRITO DE CUSCA - PROVINCIA DE CORONGO - DEPARTAMENTO DE ANCASH"				
Subpresupuesto	001	"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN EL SECTOR DE RAYANPAMPA, DISTRITO DE CUSCA - PROVINCIA DE CORONGO - DEPARTAMENTO DE ANCASH"				
Cliente	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUSCA				Costo al	13/08/2022
Lugar	ANCASH - CORONGO - CUSCA					
Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio \$/.	Parcial \$/.	
(...)						
03.01.02	MEDIDAS DE CONTROL					3,202.00
03.01.02.01	LETREROS INFORMATIVOS PREVENTIVOS	und	10.00	240.00		2,400.00
03.01.02.02	FORTALECIMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA	gb	1.00	802.00		802.00
03.01.03	MEDIDAS DE MITIGACION					26,432.88
03.01.03.01	LIMPIEZA GENERAL DE LA ZONA AFECTADA	m2	5,297.17	4.99		26,432.88

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4558-2022-TCE-S3

Análisis de precios unitarios:

<b>Partida</b>	<b>03.01.02.01</b>	<b>LETREROS INFORMATIVOS PREVENTIVOS</b>						
Rendimiento	<b>und/DIA</b>	MO. 1.0000	EQ. 1.0000	Costo unitario directo por : und			<b>240.00</b>	
<b>Código</b>	<b>Descripción Recurso</b>	<b>Unidad</b>	<b>Cuadrilla</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Precio \$/.</b>	<b>Parcial \$/.</b>		
	<b>Materiales</b>							
02671100040003	SEÑAL INFORMATIVA DE MADERA (INCLUYE POSTE DE MADERA)	und		3.0000	80.00	240.00		
						<b>240.00</b>		
<b>Partida</b>	<b>03.01.02.02</b>	<b>FORTALECIMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA</b>						
Rendimiento	<b>glb/DIA</b>	MO. 1.0000	EQ. 1.0000	Costo unitario directo por : glb			<b>802.00</b>	
<b>Código</b>	<b>Descripción Recurso</b>	<b>Unidad</b>	<b>Cuadrilla</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Precio \$/.</b>	<b>Parcial \$/.</b>		
	<b>Materiales</b>							
0290060004	LAPICEROS	und		6.0000	6.00	36.00		
0290080004	PLUMONES - MARCADORES	und		3.0000	5.00	15.00		
02901400040014	CINTA MASKING TAPE DE 2"	und		0.5000	2.00	1.00		
0290150029	PAPEL SABANA	plg		5.0000	2.00	10.00		
						<b>62.00</b>		
	<b>Equipos</b>							
0301230001	ALQUILER DE CAMIONETA	hm	0.1250	1.0000	600.00	600.00		
0301230003	ALQUILER DE VIDEO	und		1.0000	60.00	60.00		
0301230004	ALQUILER DE DATASHOP	día	1.0000	1.0000	80.00	80.00		
						<b>740.00</b>		
<b>Partida</b>	<b>03.01.03.01</b>	<b>LIMPIEZA GENERAL DE LA ZONA AFECTADA</b>						
Rendimiento	<b>m2/DIA</b>	MO. 200.0000	EQ. 200.0000	Costo unitario directo por : m2			<b>4.99</b>	
<b>Código</b>	<b>Descripción Recurso</b>	<b>Unidad</b>	<b>Cuadrilla</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Precio \$/.</b>	<b>Parcial \$/.</b>		
	<b>Mano de Obra</b>							
0101010005	PEON	hh	12.5000	0.5000	9.50	4.75		
						<b>4.75</b>		
	<b>Equipos</b>							
0301010006	HERRAMIENTAS MANUALES	%mo		5.0000	4.75	0.24		
						<b>0.24</b>		

Resumen de metrados:

<b>03</b>	<b>MITIGACION DE IMPACTO AMBIENTAL</b>		
<b>03.01</b>	<b>EDUCACION EN MANTENIMIENTO Y CONSERVACION AMBIENTAL</b>		
03.01.01	CAPACITACION A LA COMUNIDAD BENEFICIARIA	glb	1.00
<b>03.02</b>	<b>MEDIDAS DE CONTROL</b>		
03.02.01	LETREROS INFORMATIVOS PREVENTIVOS	und	10.00
03.02.02	FORTALECIMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA	glb	1.00
<b>03.03</b>	<b>MEDIDAS DE MITIGACION</b>		
03.03.01	LIMPIEZA GENERAL DE LA ZONA AFECTADA	m2	5,297.17

45. Sin embargo, como se ha dicho, tal diferencia en los numerales no es relevante para el procedimiento, pues la denominación de las partidas y sub partidas, así como la demás información que sí resulta relevante (unidades de medida, metrados, entre otros) es la misma.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

46. Por ende, corresponde desestimar la observación planteada por el Impugnante en este extremo.

**(iii) *Sobre las declaraciones juradas exigidas en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas:***

47. Por último, el Impugnante ha señalado que, en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas se estableció como requisito de admisibilidad de las ofertas, que el Adjudicatario presentase una declaración jurada en la que manifieste contar con un ambiente de oficina.

Asimismo, manifestó que, en el mismo sentido, en dicho capítulo se estableció que la solución de interferencias, reposición de servicios públicos, así como las consecuencias que de ellas se deriven, serían tomados en cuenta, asumiendo el contratista tanto en lo referente al proyecto, las obras a ejecutarse y sus pagos respectivos, lo cual debía ser acreditado en la oferta respectiva, mediante declaración jurada, para su admisión.

Como tercer punto, alegó que en el numeral 1.2.9 de los términos de referencia, se estableció la obligación del postor de presentar una declaración jurada en la que se comprometía a facilitar en copia legalizada y/u originales la información presentada en su oferta, que permita corroborar la veracidad de la información cuando exista duda de su autenticidad.

En relación con ello, cuestiona que el Adjudicatario no haya presentado ninguna de las declaraciones señaladas.

48. Al respecto, el Adjudicatario afirma que presentó todos los documentos precisados en los numerales 2.2.1.1 y 2.2.1.2 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, requeridos para la admisión y calificación, respectivamente, señalados como documentos obligatorios y facultativos que podían integrar las ofertas.

49. A su turno, la Entidad refirió que, si bien los postores pueden consignar en sus propuestas la documentación que estimen pertinente para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, corresponde al comité determinar de forma previa a la evaluación si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales previstas en las bases.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

Añade que el Adjudicatario declaró cumplir con todo lo exigido en las bases integradas a través de su Anexo N.º 3 y así también lo hicieron los demás postores.

50. Considerando los argumentos planteados por las partes, resulta pertinente traer a colación el texto de las bases integradas, las cuales constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección, a las cuales se someten las partes y, en atención a las cuales, el comité debe realizar su análisis.

Al respecto, en el numeral 2.2.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se consideran los documentos de presentación obligatoria de las ofertas:

#### **2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS**

La oferta contendrá, además de un índice de documentos<sup>6</sup>, la siguiente documentación:

##### **2.2.1. Documentación de presentación obligatoria**

##### **2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta**

- a) Declaración jurada de datos del postor. **(Anexo N° 1)**
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

##### **Advertencia**

*De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE<sup>7</sup> y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.*

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. **(Anexo N° 2)**
- d) Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. **(Anexo N° 3)**

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4558-2022-TCE-S3

- e) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. **(Anexo N° 4)**
- f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. **(Anexo N° 5)**
- g) El precio de la oferta en [SOLES] y:
- ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
  - ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. **(Anexo N° 6)**

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

#### Importante

- *El órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, no puede incorporar documentos adicionales para la admisión de la oferta a los establecidos en este acápite.*
- *El análisis de precios unitarios y el detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta se presentan para el perfeccionamiento del contrato.*
- *El órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, declara no admitidas las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial previstos en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley. Asimismo, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.*

#### 2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación

Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los “**Requisitos de Calificación**” que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases.

#### 2.2.2. Documentación de presentación facultativa:

- a) En el caso de microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, o en el caso de consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, deben presentar la constancia o certificado con el cual acredite su inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad<sup>8</sup>.
- b) Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa **(Anexo N°11)**.

\* Extraído de las páginas 16 y 17 de las bases integradas

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

Cabe considerar que en el apartado referido a los requisitos de calificación, no se exige la presentación de ninguna declaración jurada.

Asimismo, se aprecia que ninguno de los otros documentos descritos en el numeral 2.2 prevé la presentación de las declaraciones aludidas por el Impugnante.

51. Sin embargo, en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas, sí se hace referencia a estas, según se puede ver a continuación:

**CAPÍTULO III  
REQUERIMIENTO**

**Importante**

*Es responsabilidad de la Entidad cautelar la adecuada formulación del expediente técnico, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación y en la ejecución de la obra.*

### **TÉRMINOS DE REFERENCIA**

**CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORIA PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN EL SECTOR DE RAYANPAMPA, DISTRITO DE CUSCA – PROVINCIA DE CORONGO – DEPARTAMENTO DE ANCASH”, CON C.U.I. N° 2554826**

**I. EXPEDIENTE TÉCNICO E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO.**

**1.1. CONSIDERACIONES GENERALES.**

(...)

**1.1.4. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.**

Para la implementación del Proyecto **EJECUCIÓN DE LA OBRA:** “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN EL SECTOR DE RAYANPAMPA, DISTRITO DE CUSCA – PROVINCIA DE CORONGO – DEPARTAMENTO DE ANCASH”, CON C.U.I. N° 2554826.

**VALOR REFERENCIAL.**

(...)

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

### **1.1.4.5. OFICINA Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES.**

Las zonas destinadas a acopios requerirán la aprobación del Supervisor de Obra, debiendo ser acondicionados a completa satisfacción de éste, una vez hayan cumplido su misión, de forma tal que recuperen su aspecto original.

El almacenamiento se realizará de forma que se garantice la conservación de los materiales en perfectas condiciones de utilización y siguiendo en todo caso las instrucciones de la Supervisión.

La limpieza de la obra y retirada de los materiales acopiados y no utilizados corresponde al Contratista, de tal modo que deberán ser efectuados a medida que se realicen los trabajos.

Del mismo modo el contratista dispondrá un ambiente que será utilizado como oficina para las comunicaciones correspondientes entre contratista y entidad, para tal caso el postor deberá declarar el cumplimiento bajo juramento para su admisión.

(...)

### **1.1.4.11. REPOSICIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS AFECTADOS.**

El contratista deberá efectuar un inventario detallado de las instalaciones de servicios público ubicadas en el área de influencia del proyecto, para lo cual por medio de consultas a las empresas correspondientes deberá conseguir la información de ubicaciones de las redes principales y secundarias de las redes subterráneas y aéreas, así como de las acometidas domiciliarias, estado de conservación, vida útil remanente, etc. (si corresponde).

Para ello, coordinará con las empresas de servicio y/o instituciones cuyas redes o instalaciones se localicen y/o afecten el área del proyecto, de las que se obtendrán los documentos correspondientes a fin de programar las actividades complementarias que pudieran presentarse. De requerir el proyecto la reubicación y/o reemplazo de instalaciones de agua potable, alcantarillado, redes eléctricas, alumbrado público, redes de telefonía, fibra óptica, etc., se harán las gestiones pertinentes con las empresas de servicios, manteniendo permanente coordinación con Entidad Contratante.

La solución de interferencias, la reposición de los servicios públicos (Agua potable, desagüe, luz, telefonía, etc.) así como las consecuencias que de ellas deriven, serán tomadas en cuenta, asumiendo tanto en lo referente al proyecto, las obras a ejecutarse y sus pagos respectivos. (Si corresponde), la cual será acreditado en su oferta para su admisión mediante declaración jurada.

(...)

## **1.2. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS.**

(...)

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

#### **1.2.9. DE LA DOCUMENTACIÓN.**

Mediante declaración jurada el postor se compromete a facilitar la información concerniente en copia legalizada y/u originales según corresponda de la información presentada en la oferta que permita corroborar la veracidad de la información cuando exista duda de su autenticidad.

\* Extraído de las bases integradas

52. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que las bases estándar aplicables a la presente contratación<sup>3</sup> establecen que no se debe requerir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápite “Documentos para la admisión de la oferta”, “Requisitos de calificación” y “Factores de evaluación”.

Ahora bien, es pertinente tener en cuenta que a través de la “Declaración Jurada de Cumplimiento del Expediente Técnico” contenida en el Anexo N.º 3 de las bases integradas –documento obligatorio para la admisión de las ofertas–, el postor declara conocer todos los alcances y las condiciones detalladas en las bases y demás documentos del procedimiento de selección, y ofrece el servicio de conformidad con el respectivo Expediente Técnico y las demás condiciones que se indican en el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento, según se verifica de su tenor:

---

<sup>3</sup> Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de la ejecución de obra, que forman parte de la Directiva sobre el contenido de las Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, aprobada con la Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, modificada mediante Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE, N° 235-2019-OSCE/PRE, N° 092-2020-OSCE/PRE, N° 120-2020-OSCE/PRE, N° 100-2021-OSCE/PRE, N° 137-2021-OSCE/PRE, N° 193-2021-OSCE/PRE, N° 004-2022-OSCE/PRE, N° 086-2022-OSCE/PRE y N° 112-2022-OSCE/PRE, publicadas en el Diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019, 14 de junio de 2019, 21 de octubre de 2019, 31 de diciembre de 2019, 14 de julio de 2020, 4 de setiembre de 2020, 11 de julio de 2021, 25 de agosto de 2021, 30 de noviembre de 2021, 10 de enero de 2022, 19 de mayo de 2022 y 14 de junio de 2022, respectivamente.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

**ANEXO N° 3**

**DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO**

Señores  
**[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]**  
**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]**  
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece la ejecución de la obra **[CONSIGNAR EL OBJETO DE LA CONVOCATORIA]**, de conformidad con el respectivo Expediente Técnico y las demás condiciones que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

**[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]**

.....  
**Firma, Nombres y Apellidos del postor o  
Representante legal o común, según corresponda**

\* Extraído de la página 44 de las bases integradas

Considerando que dicha declaración abarca las especificaciones detalladas en el numeral 3.1 del Expediente Técnico, agregar otra declaración de cumplimiento de requisitos precisados no aporta información adicional.

53. De la revisión del Acta de presentación, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro de la ejecución de la obra de fecha 17 de noviembre de 2022, se observa que el comité de selección consideró cumplidos por parte de los tres postores el requisito referido a las declaraciones juradas que ha aludido el Impugnante.

Por ende, se aprecia que en el caso concreto, el comité no ha considerado que dicho documento en su análisis correspondiente, pues, como se ha dicho anteriormente, su presentación u omisión no agrega información adicional a la oferta, al estar circunscrita en la declaración general efectuada en el Anexo N° 3.

54. Sobre el particular, revisada la oferta del Adjudicatario, se verifica que presentó

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

en el folio 17 de su oferta, el “Anexo N.º 3 – Declaración jurada de cumplimiento del expediente técnico”, a través del cual ofrece prestar la obra de conformidad con el expediente técnico y las demás condiciones que se indican en el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, tal como se ve:

17

**ANEXO N° 3**  
**DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO**

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 07-2022-MDC/CS- SEGUNDA CONVOCATORIA**  
Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece la ejecución de la obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN EL SECTOR DE RAYANPAMPA, DEL DISTRITO DE CUSCA – PROVINCIA DE CORONGO – DEPARTAMENTO DE ANCASH” CON C.U.I. N°2518379, de conformidad con el respectivo Expediente Técnico y las demás condiciones que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

Huaraz, 11 de noviembre del 2022

 ARGUS COMPANY E.I.R.L.  
EDSON H. QUILSPE ROJAS  
EMPRESA IND. DE RAYANPAMPA  
R.U.C. 20542132982

\*\*\*\*\*  
**Edson Heriberto Quispe Rojas**  
**DNI: 42447315**  
**ARGUS COMPANY E.I.R.L.**  
**R.U.C. 20542132982**

\* Folio 7 de la oferta del Adjudicatario

Asimismo, se aprecia que no presentó las otras declaraciones juradas; no obstante, como se ha resaltado anteriormente, solo considerando el Anexo N.º 3, se desprende que el Adjudicatario declara que su oferta se da de conformidad con el expediente técnico y el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento de selección. Exigir la presentación de declaraciones que señalen el cumplimiento de requisitos ya contenidos en dichos acápites resulta redundante.

55. Atendiendo a lo expuesto, **el cuestionamiento efectuado por el Impugnante en este extremo no resulta amparable.**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

56. Llegado a este punto, se verifica que ninguno de los cuestionamientos planteados por el Impugnante contra la oferta del Adjudicatario se ha amparado; por lo que, corresponde **declarar infundado su recurso, en el extremo referido a que se desestime la oferta de este último.**

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.**

57. Como última pretensión, el Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro.
58. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Impugnante ha revertido su descalificación y, actualmente, su oferta se encuentra calificada; por lo cual, ha recuperado el primer lugar en el orden de prelación.
59. En ese sentido, considerando que el análisis de su oferta se presume válido, en atención al artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y que esta no ha sido cuestionada en el presente procedimiento, **corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante y, en consecuencia, declarar fundado el recurso en este extremo.**
60. Asimismo, toda vez que el recurso se ha declarado fundado en parte, en virtud del literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, **debe devolverse la garantía presentada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.**

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el postor la empresa Contratistas IMEC S.R.L. en el marco de la Adjudicación Simplificada N.º 07-2022-MDC/CS – Segunda Convocatoria: **fundado**, en los extremos referidos a que se deje sin efecto la descalificación de su oferta, se revoque la buena pro otorgada al postor Argus Company E.I.R.L. y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; e **infundado**, en el extremo referido a que se desestime la oferta del postor Argus Company E.I.R.L.. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1. **Dejar sin efecto** la descalificación de la oferta del postor Contratistas IMEC S.R.L.
  - 1.2. **Revocar la buena pro** otorgada al postor Argus Company E.I.R.L.
  - 1.3. **Otorgar la buena pro** al postor Contratistas IMEC S.R.L.
  - 1.4. **Devolver** la garantía presentada por el postor Contratistas IMEC S.R.L., por la interposición del presente recurso.
2. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

### **VOTO EN DISCORDIA DEL JORGE LUIS HERRERA GUERRA**

El vocal que suscribe el presente voto, disiente, respetuosamente, de los fundamentos de la resolución, y de lo determinado en ella, pues considera que debe efectuarse el traslado de nulidad por un vicio en las bases:

#### **CUESTIÓN PREVIA:**

1. En los fundamentos 47 al 56 de la resolución se ha abordado uno de los aspectos que el Impugnante cuestionó respecto de la oferta del Adjudicatario, referido a la falta de presentación de las declaraciones juradas exigidas en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas.
2. Al respecto, según se ha precisado en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se exige a los postores presentar en sus ofertas las siguientes declaraciones, como requisito de admisión:
  - (i) Declaración referida a que cumple con tener un ambiente para oficina para las comunicaciones correspondientes entre contratista y la Entidad.
  - (ii) Declaración referida a que la solución de interferencias, la reposición de los servicios públicos, así como las consecuencias que de ellas se deriven, serán tomadas en cuenta, asumiendo tanto en lo referente al proyecto, las obras a ejecutarse y sus pagos respectivos.
  - (iii) Declaración jurada de compromiso referido a facilitar la información concerniente, en copia legalizada y/u originales que correspondan, de la información presentada en la oferta, que permita corroborar la veracidad de la información cuando exista duda de su autenticidad.
3. No obstante, en el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, no se los han considerado dentro de los documentos requeridos para la admisión de las ofertas.
4. Cabe poner énfasis en que el tenor de dicho numeral se encuentra acorde a las bases estándar aplicables para el presente procedimiento de selección<sup>4</sup>; ya que,

---

<sup>4</sup> Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de la ejecución de obra, que forman parte de la Directiva sobre el contenido de las Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, aprobada con la Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, modificada mediante Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

exigen únicamente para la admisión de la oferta, los siguientes documentos: a) Anexo N.º 1 – Declaración jurada de datos del postor, b) documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta, c) Anexo N.º 2 – Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento, d) declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del capítulo III, e) declaración jurada de plazo de ejecución de la obra, f) promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso y g) Anexo N.º 6 - Precio de la oferta.

5. Precisamente, al finalizar tal apartado, las bases estándar contienen una anotación importante que establece que el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección no puede incorporar documentos adicionales para la admisión de la oferta a los establecidos en dicho acápite. Igualmente, tampoco se aprecia que las declaraciones juradas se encuentren comprendidos dentro de los documentos exigidos para acreditar los requisitos de calificación, factores de evaluación y documentos de presentación facultativa.

En la misma línea, al culminar el apartado referido al contenido de las ofertas, en las bases estándar, se efectúa una advertencia que rige que el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites “Documentos para la admisión de la oferta”, “Requisitos de calificación” y “Factores de evaluación”.

6. Por dicha razón, las declaraciones juradas a las que se refiere el capítulo III de la sección específica de las bases integradas del presente procedimiento de selección no podrían ser incorporadas en el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de dicha sección y, por tanto, tampoco podrían ser exigidas para la admisión de ofertas, como requisito de calificación o factor de evaluación. Es por ello que el comité de selección no ha previsto tales declaraciones en el capítulo II de las bases.

Sin embargo, como se ha precisado anteriormente, el capítulo III de la referida sección sí las prevé, entrando en abierta oposición a lo que establecen las bases

---

2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE, N° 235-2019-OSCE/PRE, N° 092-2020-OSCE/PRE, N° 120-2020-OSCE/PRE, N° 100-2021-OSCE/PRE, N° 137-2021-OSCE/PRE, N° 193-2021-OSCE/PRE, N° 004-2022-OSCE/PRE, N° 086-2022-OSCE/PRE y N° 112-2022-OSCE/PRE, publicadas en el Diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019, 14 de junio de 2019, 21 de octubre de 2019, 31 de diciembre de 2019, 14 de julio de 2020, 4 de setiembre de 2020, 11 de julio de 2021, 25 de agosto de 2021, 30 de noviembre de 2021, 10 de enero de 2022, 19 de mayo de 2022 y 14 de junio de 2022, respectivamente.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

estándar, generando una incongruencia con las disposiciones contenidas en el capítulo II.

7. Llegado a este punto, es pertinente traer a colación el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, el cual obliga al comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, a elaborar los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

Adicionalmente, cabe recordar que en las contrataciones públicas es aplicable el principio de transparencia, recogido en el literal c) del artículo 2 de la Ley, según el cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

8. En el presente caso, se evidencia que se han transgredido las normas acotadas en el numeral anterior; ya que, en los términos de referencia, se ha exigido declaraciones juradas que no debían requerirse para la admisión, pues la información que se solicita en este punto se circunscribe a lo que se encuentra comprendido en las bases estándar aplicables, no incorporando dichos documentos. Asimismo, tal exigencia ha generado que exista contradicción entre los capítulos II y III de las bases, hecho que incide en el entendimiento de los proveedores respecto al contenido mínimo exigido para la presentación de sus propuestas.
9. Es pertinente señalar que, si bien en la resolución se ha optado considerar el vicio en mención –al no haber repercutido negativamente en la admisión de las ofertas de los postores y estar asimiladas las declaraciones solicitadas en el Anexo N.º 3-, es necesario recalcar que el vicio advertido pudo haber sido un potencial elemento restrictivo de la concurrencia de proveedores y la competencia, al hacer poco claras las reglas del procedimiento de selección; además, el vicio advertido contraviene el principio de transparencia recogido en el literal c) del artículo 2 de la Ley, por lo cual no resulta conservable.
10. Por lo tanto, el suscrito estima que, en virtud del numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, debió correrse traslado a las partes y la Entidad para que se pronuncien al respecto y luego resolver el recurso impugnatorio, pronunciándose, de oficio, respecto del vicio advertido en las bases, lo que acarrearía la declaración



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado* *Resolución N° 4558-2022-TCE-S3*

de nulidad del procedimiento de selección, y que este se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases.

**JORGE LUIS HERRERA GUERRA**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE